

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-053/2024, INTERPUESTO POR OSCAR ESPARZA GUTIÉRREZ

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el ciudadano **Oscar Esparza Gutiérrez**¹, contra el acuerdo de tres de junio de dos mil veinticuatro, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado con número de expediente **PSE-QUEJA-542/2024**.

ANTECEDENTES³

1. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. El dos de junio, se presentó en la Oficialía de Partes Virtual de este Instituto Electoral el escrito signado por el ciudadano **Oscar Esparza Gutiérrez**, otrora representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de Tepatlán de Morelos, Jalisco, registrado con número de folio **16109** en el que se denuncian hechos que considera violatorios a la normatividad electoral vigente, cuya realización atribuye a **N1-ELIMINADO 1**, otrora candidato de la coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco".

2. ACUERDO DE RADICACIÓN Y DESECHAMIENTO DE PLANO. El tres de junio, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral⁴ radicó, el escrito de denuncia, asignándole el número de expediente **PSE-QUEJA-542/2024**. En dicho acuerdo también se determinó desechar de plano la denuncia, por carecer el escrito de firma autógrafa del denunciante.

¹ En adelante quejosa, denunciante, impugnante o recurrente.

² En lo subsecuente será referido como Instituto Electoral o Instituto.

³ Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro salvo disposición en contrario.

⁴ En adelante la Secretaría.

3. NOTIFICACIÓN AL IMPUGNANTE. El doce de junio, por oficio número IEPC-OCM94-038/2024 del Consejo Municipal Electoral de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, se notificó al ahora impugnante el acuerdo de desechamiento de su denuncia.

4. PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El trece de junio, se recibió en Oficialía de Partes Virtual de este Instituto, el escrito presentado por el recurrente, con el carácter de otrora representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco y como parte denunciante en el Procedimiento Sancionador Especial referido en párrafos precedentes, el cual fue registrado bajo el número de folio 16657, mediante el cual promovió recurso de revisión contra el acuerdo de desechamiento citado.

5. ACUERDO DE RADICACIÓN Y RESERVA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Mediante acuerdo de fecha veintidós de junio, se tuvo por recibido el medio de impugnación, el cual se radicó con el número de expediente REV-053/2024, e igualmente se tuvo a la Secretaría cumpliendo con las cargas procesales que le impone el código de la materia y se reservaron las actuaciones para formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁵ es competente para conocer y resolver el presente recurso, ello debido a que se controvierte un acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad con los artículos 577, con relación al 118, párrafo 1, fracción II, inciso b), 120, 134, párrafo 1, fracción XX, del Código Electoral local.

II. IMPROCEDENCIA. Este órgano colegiado se avoca a realizar el análisis de las causales de improcedencia que pudieren actualizarse en el medio de impugnación que nos ocupa por ser su estudio preferente y de orden público.

⁵ En lo adelante Consejo General

Al respecto se determina que debe **desecharse de plano** el presente medio de impugnación, ya que el escrito recibido en Oficialía de Partes Virtual no cumple con el requisito de contener la firma autógrafa, lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 508 párrafo 1, fracción I, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Lo anterior es así, ya que el artículo 507 del ordenamiento legal invocado prevé que los medios de impugnación deben cumplir, con diversos requisitos entre ellos, **hacer constar la firma autógrafa del promovente**, en este orden de ideas el dispositivo 508 párrafo 1, fracción I, del código en la materia, establece que procede desechar un medio de impugnación cuando se incumpla con el requisito referido.

Así mismo, es importante señalar que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de ésta; ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico contenido en el ocurso, cuya carencia constituye la falta de un **presupuesto necesario** para establecer la relación jurídica procesal.

La importancia de cumplir tal exigencia radica en que la firma autógrafa representa el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, por medio de los cuales **se expresa la manifestación de voluntad** en el ejercicio de la acción.

La exigencia de que las promociones presentadas en los medios de impugnación en materia electoral contengan la firma autógrafa, en términos del código comicial, constituye un requisito de admisibilidad de la pretensión como premisa para el inicio y adecuada ordenación del proceso y que obedece a razones de seguridad jurídica.

Así, la concurrencia de la firma autógrafa es un presupuesto para que se pueda constituir válidamente la relación jurídico-procesal y este órgano resolutor pueda dictar una sentencia de fondo, en tanto implica un requisito indispensable para la identificación de su autor y tener certeza sobre la expresión de su interés en instar a las autoridades, de allí que constituya un requisito razonable y proporcional para lograr el correcto trámite y resolución

de los medios de impugnación en materia electoral, como parte del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal establece la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar de forma cierta la autenticidad de la manifestación de voluntad del accionante para ejercer el derecho público de acción, sin que exista la posibilidad de prevención o requerimiento alguno para subsanarse.

En este sentido, no pasa desapercibido para este Pleno, que se han desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, **garanticen certeza** sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

En ese orden de ideas, las demandas remitidas por la Oficialía de Partes Virtual de este organismo son archivos donde se anexan documentos digitalizados en formatos PDF, que deben de contar con la firma autógrafa de quien promueve, ya que el hecho de que en el documento digitalizado no se aprecie una firma autógrafa que de forma indiciaria lleve a este órgano a concluir que la misma fue consignada por el promovente del medio de impugnación en original, no permite tener certeza sobre la voluntad del recurrente.

Es por lo que, la digitalización en formato de PDF de un documento (escrito de impugnación), que carece de firma autógrafa, no otorga certeza sobre la identidad del promovente, que permitan que este órgano administrativo arribe a la conclusión de que se acredita la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

En este contexto, tratándose de la presentación de medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en el código electoral, las cuales permiten determinar, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

Ahora bien, en el caso particular, el escrito fue presentado en la Oficialía de Partes Virtual, sin contar con firma según consta del acuse digital localizable en actuaciones, por lo que ante la ausencia de la firma del impugnante en el escrito del recurso de revisión, y ya que tratándose de los medios de impugnación el código electoral prevé como requisito de validez de la demanda la firma autógrafa del promovente, por lo que al carecer del requisito citado debe desecharse de plano la misma, sirve de apoyo para lo anterior lo sostenido por la Sala Superior y la Sala Guadalajara ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1652/2020, SUP-JDC-755/2020 y acumulados, así como, SG-JDC- 20/2021⁶.

III. DE LA NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 594, numeral 1, fracción I del Código Electoral del Estado de Jalisco; 52, numeral 2 del Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado; y 8, numeral 1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la presente resolución deberá notificarse en los estrados del Instituto y, a las personas que conforman el Consejo General de este Instituto, así mismo una vez que cause estado, publicarse en la página oficial de internet de este Instituto, la versión pública de la misma.

Por lo expuesto y con fundamento, en lo dispuesto por los artículos 134, punto 1, fracción XX, 504, 507, párrafo 1, fracción X, y 508, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral del Estado de Jalisco; se

⁶ Localizable en chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1652-2020.pdf

RESUELVE:

Primero. Se desecha de plano el Recurso de Revisión en los términos expuestos en el considerando II.

Segundo. Notifíquese la presente resolución por correo electrónico a las personas integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Tercero. Una vez que cause estado, publíquese la presente resolución, en su versión pública en el portal oficial de internet de este organismo electoral.

Cuarto. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Notifíquese por estrados al promovente

Guadalajara, Jalisco, 26 de septiembre de 2024


Mtra. Paula Ramírez Höhne
La Consejera Presidenta


Mtro. Christian Flores Garza
El Secretario Ejecutivo

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V, y 45, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hago constar que la presente resolución se emitió en la **novena sesión ordinaria** del Consejo General, celebrada el **26 de septiembre de 2024** y fue aprobada por votación unánime de las personas consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne.


Mtro. Christian Flores Garza
El secretario ejecutivo

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."